



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-29/2021 y
acumulado.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
NAVARRO QUINTERO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver los procedimientos especiales sancionadores **TEE-PES-29/2021 y TEE-PES-33/2021** promovidos por los partidos **ACCIÓN NACIONAL** y **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, respectivamente, contra **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y la **COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NAYARIT**, por la colocación de espectaculares en los que solo aparece el emblema del Partido Verde, y no se identifica a la coalición que postula al candidato a gobernador; y,

Índice

RESULTANDO	2
PRIMERO. DENUNCIAS.....	2
SEGUNDO. SUSTANCIACIÓN.....	2
TERCERO. RECEPCIÓN Y TURNO.....	2
CUARTO. RADICACIÓN.....	3
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.....	3
SEGUNDO. ACUMULACIÓN.....	3
TERCERO. DENUNCIAS.....	4
CUARTA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.....	6
PARTIDO VERDE.....	6
MORENA y MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO.....	7

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.....	8
SEXTO. ALEGATOS.....	9
PAN.....	9
PRI.....	9
PARTIDO VERDE.....	9
MORENA y candidato.....	9
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.....	10
HECHOS ACREDITADOS.....	10
ANÁLISIS DE FONDO.....	13
RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.....	20
CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.....	21
RESUELVE.....	23

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIAS.

Los días once y quince de abril¹, los partidos **ACCION NACIONAL**² y **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**³, respectivamente, presentaron denuncia contra **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**⁴ y la **COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NAYARIT**, por la colocación de espectaculares en los que solo aparece el emblema del Partido Verde, y no se identifica a la coalición que postula al candidato a gobernador.

SEGUNDO. SUSTANCIACIÓN.

Seguida una cadena impugnativa, los días cuatro y seis de mayo, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵ admitió las denuncias; en su oportunidad se emplazó a los denunciados, tuvo lugar la audiencia de ley, se emitieron acuerdos que resolvieron la improcedencia de las medidas cautelares; y, se ordenó remitir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. RECEPCIÓN Y TURNO.

Por acuerdos de ocho y once de mayo se recibieron los expedientes, en el primero respecto de la denuncia del **PAN** con la nomenclatura **TEE-**

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

2 En adelante PAN.

3 En adelante PRI.

4 En adelante Partido Verde.

5 En adelante el IEEN.

PES-29/2021 y en el segundo respecto de la interpuesta por el **PRI** con el número **TEE-PES-33/2021**, ambos reservados a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

CUARTO. ADMISIÓN.

El tres de junio la magistrada ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit⁷; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁸, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta contravención a normas sobre propaganda electoral en el proceso ordinario local en curso.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

En los presentes procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley Electoral, este Tribunal estima conveniente

⁶ En adelante también Constitución o Constitución General.

⁷ En adelante también Constitución Local.

⁸ En adelante Ley Electoral.

realizar el estudio y resolución de los expedientes en forma conjunta, toda vez que, se trata de la misma propaganda y denunciados.

En consecuencia, se decreta la acumulación del expediente **TEE-PES-33/2021** al diverso **TEE-PES-29/2021**, por ser este el que se recibió primero. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al sumario acumulado.

TERCERO. DENUNCIAS.

Las denuncias de **PAN** y **PRI** están redactadas en términos similares, en las cuales en síntesis se narraron los siguientes hechos relevantes:

1. El siete de enero inició el proceso electoral local;
2. El cuatro de abril iniciaron las campañas a la gubernatura;
3. El cuatro de abril se aprobó la candidatura a gobernador al C. Miguel Ángel Navarro Quintero por la Coalición "Juntos Haremos Historia";
4. El ocho⁹ y once¹⁰ de abril se detectaron diversos espectaculares del Partido Verde Ecologista y su candidato a gobernador que difunde propaganda electoral en contravención de diversas disposiciones en la materia;

Además, en el **TEEN-PES-33/2021** el **PRI** agregó dos hechos:

5. La solicitud a la Oficialía Electoral respecto de los espectaculares; y,
6. La entrega de la fe de hechos derivado del punto anterior.

Y además desarrollaron las siguientes consideraciones de derecho:

- La instalación de diversos anuncios espectaculares en los que se difunde la imagen del Partido Verde Ecologista y de su candidato gobernador del estado, Miguel Ángel Navarro Quintero, en la que no se identifica a la coalición a la que pertenece, trasgrede las reglas establecidas en materia de difusión de propaganda electoral durante el periodo de

⁹ La presentada por el PAN.

¹⁰ La presentada por el PRI.

campañas electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado A, fracciones I y de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; así como lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2, incisos a) y e) de los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en lugares de uso común de acceso al público durante campañas electorales¹¹;

- Los partidos políticos tienen facultad de postular a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, de forma individual, en coaliciones o en candidatura común con otros partidos, pero siempre respetando las bases constitucionales y disposiciones establecidas por la ley de la materia;
- Si un partido político postula en coalición, debe hacerlo de forma conjunta y unidad, tal y como lo establece el criterio de Sala Superior de rubro: COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO;
- En gran medida, la decisión del electorado hacia una opción política, es motivada por las publicaciones, imágenes y proyecciones y demás material propagandístico que los partidos políticos, coaliciones y candidatos difunden con el propósito de promover sus candidaturas;
- El Partido Verde tiene la obligación de promover a sus candidatos, identificando la coalición electoral a la que pertenece; esto es, no puede postular y presentar candidatos

¹¹ En adelante Lineamientos.

como propios, cuando éstos hayan sido postulados y registrados por la coalición de la que formalmente sea parte. Lo que tiene apoyo en la tesis VI/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-168/2017;

- El contenido de los espectaculares denunciados reviste el intento de confundir al electorado mediante una simulación por parte de Miguel Ángel Navarro Quintero y del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de hacer creer que dicho candidato es postulado únicamente por ese instituto político;
- Se contraviene la normativa electoral, el derecho a la ciudadanía a emitir un voto informado, y los principios de equidad y certeza; y,
- Debe identificarse la totalidad de los emblemas de los partidos políticos o bien, el nombre de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", sin embargo, no ocurre ninguna de las dos circunstancias, sino que se presenta como si fuera candidato postulado por el Partido Verde Ecologista.

CUARTA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

PARTIDO VERDE.

- Manifestó que son ciertos los hechos descritos;

Adicionalmente, desarrolló las siguientes consideraciones:

- De acuerdo a la normativa electoral **es suficiente que se identifique al candidato con cualquiera de los partidos que lo postulan;**
- Que lo anterior tiene relación con el sistema de votación, en donde **cada votante elige al candidato en relación con un partido en particular,** lo que en el caso puede identificar al Partido Verde o cualquiera de los partidos coaligados, de forma indistinta;
- La publicidad que emita un partido no necesariamente debe identificar al resto de los partidos coaligados, y que en el caso debe

tomarse en cuenta de que se trata de una coalición parcial, los gastos y promoción conservan su identidad y unidad;

- Es lógico que debe existir identidad entre propaganda y la forma en que aparecerá el candidato en la boleta;
- En la cláusula VIGÉSIMA del convenio de coalición, se estableció que se privilegiará su aparición de manera individual; y,
- El voto cuenta para el candidato y para el partido, de ello que la propaganda deba posicionar a ambos, y privilegiarse la difusión de la ideología, principios y propuestas.

MORENA y MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO.

El ciudadano Rigoberto García Ortega compareció en calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del IEEN, así como apoderado de Miguel Ángel Navarro Quintero, esto último que acreditó con la copia certificada del instrumento número 10,758, de la notaria pública número 21, de esta ciudad, en la que se otorgó poder general para pleitos y cobranzas.

En escrito de comparecencia contestó a los hechos de la siguiente manera:

1. Los hechos 1 a 3 ni los niega ni afirma por ser hechos públicos;
2. Señala que el hecho 4 es parcialmente cierto, ello porque de la fe de hechos de la Oficialía Electoral no se encontró la existencia del espectacular ubicado en carretera Tepic-Guadalajara, entronque con carretera a Camichín de Jauja; además, respecto el resto de espectaculares, es infundado la violación alegada del denunciante.

Además, esgrimió las siguientes consideraciones jurídicas:

1. El artículo 137 de la Ley Electoral, que la denunciante estima infringido, utiliza la conjunción disyuntiva o, con lo cual se deja

- a elección el identificar la propaganda electoral sea con los datos de un único partido o, de forma alternativa, con los datos de la coalición de la que forma parte;
2. La publicidad denunciada donde aparece el candidato de manera individualizada con el emblema del Partido Verde, está amparada en la primera de la hipótesis del citado artículo 137, lo que además se hace en el marco de la coalición;
 3. Ello es acorde con el actual sistema de votación, en el cual se conserva la individualidad del partido;
 4. Que no se genera confusión o el derecho a votar de manera informada, ni se quebranta el principio de identidad; y,
 5. Que la publicidad denunciada respeta la libre configuración de la propaganda electoral y la conservación individual de los partidos políticos coaligados acorde con la nueva regulación de las coaliciones, donde el voto cuenta por candidato y por partido;

El resto de los partidos coaligados, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, no comparecieron al procedimiento.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Los denunciantes ofrecieron y les fueron admitidas las mismas probanzas en ambos expedientes, la cuales son:

1. Documental pública. Consistente en las certificaciones instrumentadas por la Oficialía Electoral del IEEN respecto de los espectaculares denunciados;
2. Documental privada. Consistente en las imágenes que se relacionan con el capítulo de hechos de la denuncia.

El representante del Partido Verde ofertó como documental pública el convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" que encabeza el C. Miguel Ángel Navarro Quintero. En la audiencia del **TEEN-PES-29/2021** la desecharon bajo la consideración de que no se anexó el documento. Sin embargo, en el expediente **TEEN-PES-33/2021** le fue admitida como documental pública.

El resto de los partidos coaligados, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y el candidato denunciado, no ofertaron medios de prueba.

SEXTO. ALEGATOS.

Las partes formularon alegatos en los siguientes términos:

PAN

- Realizó manifestaciones correspondientes a la fiscalización;
- Señaló que la contraparte no desarrolló razonamientos respecto el artículo 137 de Ley Electoral; en la propaganda se debe advertir sobre la coalición que lo postula.

PRI

- Reiteró las consideraciones de derecho expuestas en la denuncia y solicitó la sanción de los denunciados.

PARTIDO VERDE.

- Que el denunciante incorpora hechos novedosos;
- El artículo 137 de la Ley Electoral permite que la propaganda sea efectiva como coalición o como partido político, esto último para que el votante identifique colores y propuestas que el partido presenta.

MORENA y candidato.

- Ratificó la denuncia, solicitó se declare la inexistencia y que para ello se advierta la regulación actual de coaliciones la cual permite conservar la individualidad e identidad de los partidos, y no se afecta el derecho de la ciudadanía a estar informada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

Hechos notorios.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral¹², luego que son del conocimiento público algunos, y otros más están son consultables en páginas de internet oficiales, se invocan como hechos notorios los siguientes:

1. **Proceso electoral local.** El siete de enero inició del proceso ordinario electoral local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Ayuntamientos de la Entidad¹³;
2. **Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.** El dieciocho de enero el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo IEEN-CLE-018/2021 por el que se otorgó el registro de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Nayarit, para postular candidato a la gubernatura¹⁴;
3. **Candidato a gobernador de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.** El cuatro de abril se aprobó el registro del

12 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios...

13 ACT-02-EXT-2021.pdf (ieenayarit.org)

14 IEEN-CLE-018-2021.pdf (ieenayarit.org)

ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a gobernador por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit¹⁵.

En consecuencia, se releva a la parte denunciante de probar los hechos identificados en su escrito inicial con la numeración 1 uno a 3 tres.

Hechos que acreditan las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** respecto a la veracidad de los hechos que refiere, a las pruebas ofrecidas por los denunciantes, fe de hechos instrumentas por la Oficialía Electoral del IEEN los días trece de abril y uno de mayo, luego que se trata de documentales públicas, así como a las documentales privadas consistentes en las imágenes fotográficas al estar relacionadas con las documentales públicas y las manifestaciones de las partes que reconocen la existencia y contenido de los espectaculares denunciados.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, que dispone que son objeto de prueba los hechos controvertidos, de lo que se infiere que las pruebas deben estar relacionadas con los hechos objeto de la denuncia, este órgano jurisdiccional concluye que ningún valor jurídico merece la documental pública ofertada por el Partido Verde, luego de que no es pertinente. En efecto, la copia del convenio de coalición que se anexó corresponde a las elecciones de las diputaciones y ayuntamientos, y no la gubernatura del estado que es la elección relacionada con la propaganda denunciada.

¹⁵ IEEN-CLE-085-2021.pdf (ieenayarit.org)

Sobre el tema probatorio, el partido político MORENA y el candidato a gobernador, así como el Partido Verde, objetaron el alcance y valor de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, por la consideración de que el caso se trata de una cuestión de derecho y no de hecho.

Es improcedente la objeción formulada. Contrario a lo señalado, por cuestión de orden lo primero que debe acreditarse en esta instancia es la existencia de la propaganda denunciada, hecho lo cual, es posible emprender el análisis de si infringe una norma de la Ley Electoral en materia de propaganda electoral. Así, la existencia de dicha propaganda es una cuestión probatoria, de ello que no asista razón en la materia de la objeción.

Precisado lo anterior, los espectaculares cuya existencia se acredita son los siguientes:

1. En el cruce de la carretera Tepic-Mazatlán con Libramiento Carretero, a un costado de la Fábrica de Hielo "El Perico", con rumbo hacia la localidad de "El Ahuacate".
2. Libramiento Carretero, a la altura del Motel Cabaña Real, en la esquina de las calles Valle de la Ciudad y Valle de Bravo, de la Colonia Cuauhtémoc, en Tepic.
3. Carretera Tepic- Guadalajara entronque con carretera a Camichín de Jauja, a la altura del Casino Sinaí.
4. Carretera Av. Aguamilpa, esquina con Villa de León, en Vistas de la Cantera.
5. Av. Aguamilpa, a la altura de la tienda de conveniencia "Ley Express La Cantera".
6. Boulevard Luis Donaldo Colosio, No. 552-B, Fraccionamiento Los Limones, a un costado del "Restaurant La Ganadera".
7. Carretera Federal Tepic-Puerto Vallarta, en el acceso a la cabecera municipal de ese municipio, sobre el puente denominado "Puente Xalisco".

MORENA y el candidato señalaron que no se acreditó la existencia del espectacular identificado en el arábigo 3 tres. Participa de razón su

manifestación, en la fe de hechos de uno de mayo instrumentada dentro del **TEE-PES-29/2021** no se encontró la citada publicidad. Sin embargo, en el acta de trece de abril del expediente **TEE-PES-33/2021** si se acreditó su existencia, de ello que se está en condiciones de realizar el siguiente análisis respecto de la totalidad de los espectaculares.

ANÁLISIS DE FONDO.

Corresponde analizar si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normativa electoral y si existe responsabilidad de los denunciados.

A juicio de este Tribunal:

- Es **inexistente** la violación atribuida a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza, luego que en principio las coaliciones por sí mismas no son sujetos de responsabilidad en el régimen sancionador dispuesto en la Ley Electoral, como se obtiene de su artículo 216. En todo caso, en términos del arábigo 217 del mismo código comicial, las responsabilidades son atribuibles a los partidos, y en la especie no se advierte algún grado de participación en la propaganda denunciada de los partidos inicialmente citados, como tampoco del conjunto denominado Juntos Haremos Historia en Nayarit.
- Es **existente** la infracción atribuida al Partido Verde, y al ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a gobernador por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, en términos de lo dispuesto en los artículos 216 fracciones I y II, 217 fracciones I y VI, 218 fracción VIII, en relación con el diverso 137 párrafo primero, todos de la Ley Electoral, así como el artículo 11, numeral 2, inciso a) de los Lineamientos, luego que en los siete

espectaculares denunciados no se identificó a la coalición que postula al citado candidato a gobernador, a lo que estaban obligados los sujetos denunciados de acuerdo con las dos últimas disposiciones.

Lo anterior tal y como se demostrará a continuación.

El punto de partida es la Ley Electoral, en cuyo título Décimo se dispone el régimen sancionador electoral. En lo que interesa, en el artículo 216 se regula a los sujetos de responsabilidad, en la fracción I se contempla a los partidos políticos, y en la II, a los candidatos. Disposición que al efecto establece:

Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales **contenidas en esta ley**: I. **Los partidos políticos**; II. Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular...

En los dos siguientes arábigos se prevén las infracciones en que pueden incurrir aquellos sujetos de responsabilidad, siendo las siguientes:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos **a la presente Ley**:

- I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- VI. El incumplimiento de las disposiciones **previstas en la presente ley** en materia de precampañas y campañas electorales;

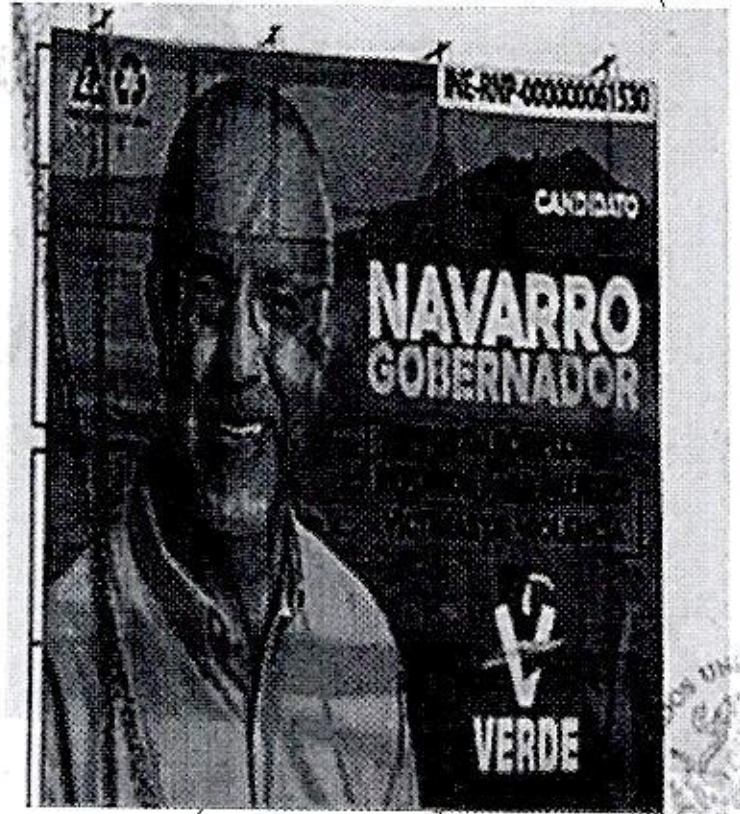
Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular **a la presente ley**:

- VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas **en esta ley**.

(Énfasis añadido).

En el caso concreto, se denuncia la propaganda electoral contenida en siete espectaculares ubicados en la ciudad de Tepic -espectaculares 1 a 6- y Xalisco -espectacular 7-, en los que se aduce no se identificó a la

coalición postulante. Para efectos gráficos, enseguida una de las fotografías tomadas a la propaganda denunciada:



En concepto de los denunciantes se infringen las siguientes normas jurídicas:

Artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; así como lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2, incisos a) y e) de los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en lugares de uso común de acceso al público durante campañas electorales.

En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral admitió la denuncia en la que señaló como causa de responsabilidad el haberse colocado espectaculares en los que no se identifica a la coalición que postula al candidato registrado, y la presunta violación a las disposiciones invocadas por los denunciantes.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional aprecia que las normas de la Constitución General y la particular del estado de Nayarit, no establecen alguna norma que indique la forma o elementos que debe contener la propaganda electoral, sino que se trata de la base constitucional de los partidos políticos, los principios de las elecciones, y la remisión a la ley para que determine la forma de intervención y participación de aquellos en las procesos electorales, de ello que, por si mismos los actos denunciados no las infringen.

Vistos los escritos de denuncia, se desprende que el objeto principal de los denunciantes es evidenciar la violación al primer párrafo del artículo 137 de la Ley Electoral, y 11 numeral 2, incisos a) y e) de los Lineamientos, los cuales van de la siguiente manera:

Ley Electoral.

Artículo 137.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, **la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.**

Lineamientos.

Artículo 11. Del contenido de la propaganda.

2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados, esto es, deberá contener, en todo caso, una **identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidatura**

e) No deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidatura, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de las candidaturas postuladas por un mismo partido político.

(Énfasis añadido)

Así, de la lectura conjunta de esas disposiciones, se obtiene que, en efecto, la propaganda impresa del candidato postulado por una coalición, debe llevar una identificación de esta. Por su parte, el

candidato que sea postulado por un solo partido político, sin forma de asociación con otros, debe identificación únicamente a ese instituto político.

Contrario a lo que sostienen los denunciados comparecientes, en el sentido que la conjunción disyuntiva o, les permite ~~alternativamente~~ cumplir la identificación del candidato con la coalición o con alguno de los partidos que la integren, la disposición debe ser interpretada atendiendo a la forma de participación que se tenga en el proceso.

En efecto, el artículo 137 es parte de un sistema de normas, de cuyo conjunto se desprende que se pueden unir esfuerzos para conformar una coalición y registrar candidato -artículos 64 y 65 de la Ley Electoral¹⁶-, pero que en dicha propaganda se informe de esa unión a la ciudadanía.

Así, para el momento en que se llega a la campaña electoral, existen actos previos que dan sentido a la interpretación de las citadas normas.

El dieciocho de enero, en acuerdo IEEN-CLE-018/2021, el Consejo Local aprobó el convenio de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, que se integra por los partidos Del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México¹⁷.

El día cuatro de abril, en acuerdo IEEN-CLE-085/2021, se aprobó el registro del ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por la Coalición

16 **Artículo 64.-** Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales. Las coaliciones, se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y esta ley.

Artículo 65.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.

17 [IEEN-CLE-018-2021 aprobacion convenios Juntos.pdf](#)

Juntos Haremos Historia en Nayarit, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021¹⁸.

En consecuencia, si el citado ciudadano participa en el proceso como candidato de una coalición, así debe identificarse en toda propaganda que se exhiba a la ciudadanía. Esto es, la forma de la propaganda debe tener correspondencia con el registro solicitado y aprobado por la autoridad administrativa electoral.

En el caso, la propaganda denunciada, en los datos que interesan, únicamente muestra la imagen del candidato y el emblema del Partido Verde. Solo esa información se presenta al electorado, y nada más, lo que como se dijo, no tiene correspondencia con la forma en que se decidió participar en proceso electoral ordinario local en curso.

Interpretación que se fortalece con lo dispuesto por el inciso a), del numeral 2, del artículo 11, de los Lineamientos, que solicita la identificación del candidato con el partido o coalición que lo registró, y como se mostró líneas arriba, el Consejo Local aprobó el registro como candidato a gobernador de Miguel Ángel Navarro Quintero, solicitado por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.

Ahora bien, los denunciados alegan en su defensa, que la propaganda objeto de este sumario es conforme con la regulación actual de las coaliciones; con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Electoral; está amparada en la cláusula vigésima de su convenio de coalición, y, además, se conserva la individualidad del partido político.

A juicio de este órgano jurisdiccional, ninguna de esas regulaciones encuentra conflicto con lo solicitado en las normas jurídicas que se estiman infringidas. En efecto, cumplir con la identificación candidato-coalición, no riñe con que los partidos que la integran, privilegien la exposición de su emblema y soliciten al electorado marcarlo en la boleta electoral, así como tampoco la exposición de sus principios, idearios y programas. Es posible hacer compatible todo ello, pues en la

18 [IEEN-CLE-085-2021 registro Navarro.pdf](#)

propaganda denunciada bastaba con que, de cualquier forma idónea, se hubiera indicado a la ciudadanía que se trata de una candidatura de coalición.

Lo anterior es así, pues la sociedad debe contar la información precisa de quien apoya las candidaturas que se le presentan. Toda propaganda que se exhiba, debe tener uniformidad con la forma en que se contiene en el proceso electoral.

Sirve de apoyo, la tesis relevante de la Sala Superior, de cuyo texto se obtiene que es necesaria la identificación candidato-coalición, pero no necesariamente con el empleo de los emblemas de todos los partidos políticos que la integran. Se trata de la tesis VI/2018, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan **informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante**¹⁹.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 51.

RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.

Una vez determinado que los hechos denunciados infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.

En la fe de hechos instrumentadas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se dio cuenta de propaganda del candidato a gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero y del Partido Verde, aquí denunciada. Adicional a ello, en los escritos de comparecencia de los denunciados, incluido el apoderado legal del citado ciudadano, se defendió la legalidad de la propaganda, lo que lleva implícito su reconocimiento.

De esa manera, por la propaganda electoral en siete espectaculares que no se identificó a la coalición postulante, que deja de observar las normas de propaganda en la campaña electoral, dispuestas en la Ley Electoral, y un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local - Lineamientos-:

1. Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a gobernador de la coalición Juntos Haremos Historia, es responsable de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en campañas, en términos de los artículos 216 fracción II y 218 fracción VIII, en relación con el diverso 137, párrafo primero, todos de la Ley Electoral, y el artículo 11, numeral 2, inciso a), de los Lineamientos.
2. El Partido Verde, es responsable de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en campañas, en términos de los artículos 216 fracción I, 217 fracciones I y VI, en relación con el diverso 137, párrafo primero, todos de la Ley Electoral, y el artículo 11, numeral 2, inciso a), de los Lineamientos.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Establecida la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**²⁰, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias²¹, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

En el caso en cuestión, los denunciantes no aportaron elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este órgano jurisdiccional local de que es la primera infracción de este tipo por los denunciados, relativas al contenido de propaganda impresa, en siete espectaculares que con una leyenda hubiera salvado lo dispuesto en la ley; y, que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de mecanismos de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador; se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

20 De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

21 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, estas últimas que se disponen en el artículo 225 de la Ley Electoral. En la fracción I se encuentran las que pueden imponerse a los partidos políticos: amonestación pública, multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, suspensión del financiamiento, y cancelación del registro. En la fracción II, las susceptibles de imponer a los candidatos: amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización, y la cancelación del registro como candidato.

De dichos catálogos de infracciones, este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**²².

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones; toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

22 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **MULTA FISCAL MINIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**²³.

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI.3º. J/14 y VI.2º. J/315 emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del sexto circuito, de rubros: **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN y PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**²⁴.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEEN-PES-33/2021** al diverso **TEE-PES-29/2021**, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia en los términos en que se razonó en el considerando séptimo.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México y al candidato a gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero, una sanción

23 Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

24 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 383; y, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de 1994, página 82.

consistente en **amonestación pública**, por las razones establecidas en el considerando séptimo.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

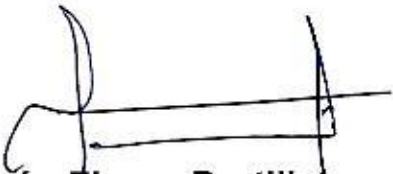
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos